



Roj: **STSJ GAL 6750/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:6750**

Id Cendoj: **15030330022015100526**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **01/10/2015**

Nº de Recurso: **4278/2014**

Nº de Resolución: **568/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA** : 00568/2015

**Procedimiento Ordinario Nº 4278/2014**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D.ª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

En la ciudad de A Coruña, a uno de octubre de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4278/14 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la D. Edemiro y las sociedades "**Freire y Vincent Arquitectos, SLP**" y "**Collarte Architects Studio, SLP**", representados por **D.ª Inmaculada Graíño Ordóñez** y dirigidos por **D. Alfonso Freire Picos**, contra la resolución de 19-5-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Es parte demandada "**Applus Norcontrol, SLU**", representada por **D.ª Nuria Román Masedo** y dirigida por **D. Eduardo Pérez Vila**. Actúa como codemandada la **Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza**, representada y dirigida por la **Letrada de la Xunta de Galicia**. La cuantía del recurso es de 341.453,93 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO** : Conferido traslado de la demanda a la entidad demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Lo mismo hizo la Administración autonómica al cumplimentar dicho trámite.



**TERCERO** : Denegado el recibimiento del pleito a prueba, una vez cumplimentado el trámite conclusiones quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 14-9-15, se fijó el día 24-9-15.

**CUARTO** : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 9-5-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en los recursos acumulados números 307, 308 y 309 de 2014, que desestimó los recursos especiales interpuesto por los demandantes contra la Resolución de 17-3-2014 de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, que acordó la adjudicación a "Applus Norcontrol, SLU" del contrato de servicios consistente en la dirección de la ejecución de las obras de rehabilitación de la antigua Real Fábrica de Tabacos de A Coruña con destino a infraestructuras judiciales.

**SEGUNDO** : Los recurrentes fundan su impugnación del referido acto de 17-3-2014, al igual que hicieron ante el TACRC, en que la adjudicación del indicado contrato se realizó a una empresa que carece de la capacidad legal para ejecutarlo, ya que se trata de una persona jurídica que no reviste la forma de sociedad profesional de las creadas y reguladas por la Ley 2/2007. Esta alegación es rechazada por el TACRC porque, además de chocar con la dicción literal del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el contrato, ya que la adjudicataria es una persona jurídica en cuyo ámbito de actividad se encuentra la que es objeto del contrato, supone una interpretación excesiva e innecesariamente restrictiva de dicha ley. Y ello es así, y este argumento se comparte, porque si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 2/2007 definen a las sociedades profesionales como aquellas que tengan exclusivamente por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, en ningún lugar prohíbe o excluye que los profesionales con titulación universitaria oficial puedan ejercer su actividad estando vinculados a otro tipo de sociedad, como queda de manifiesto en el apartado II de su Exposición de Motivos: *"En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas"*. En la oferta presentada por la adjudicataria del contrato consta la designación como director de obra de una persona que, de acuerdo con la documentación aportada, tiene la titulación oficial de arquitecto y está colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia. En lo que se refiere a que la Directiva 2014/24/UE, mencionada en la resolución de TACRC, es cierto que no ha sido objeto de transposición al derecho interno, ni ha transcurrido el plazo para hacerlo, ya que no termina hasta el 18-4-2016, pero las disposiciones de dicha directiva no son sino la aplicación a supuestos concretos de principios contenido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como los de libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, igualdad de trato y no discriminación, incompatibles con una interpretación de la Ley 2/2007 como la que hace la parte actora. Por ello su recurso tiene que ser desestimado.

**TERCERO** : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de mil doscientos euros en cuanto a los honorarios de cada uno de los letrados de las partes demandada y codemandada.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Edemiro y las sociedades "Freire y Vincent Arquitectos, SLP" y "Collarte Architects Studio, SLP" contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen las costas del recurso, en los términos indicados, a la parte actora.



Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ